



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 54 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190016400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Trinidad Diaz Ramos Y Otro	Antonia Ramos De Diaz	05/04/2021	Auto Niega - 1. Negar Solicitud De Levantamiento De Medida De Embargo. 2. Abstenerse De Reconocer Personería A Abogado.
13001311000120200034400	Procesos Ejecutivos	Cindy Romero Herrera	Ever Contreras Perez	05/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 13 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210011500	Procesos Verbales	Iliana Margarita Giovanneti Maya	Gustavo Adolfo Saad Porto	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120110004900	Procesos Verbales	Jose Ignacio Lopez Ortiz	Viviana Bolaños Tarra	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f67b6309-14b4-4cf0-93c2-a354bdb2e387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 54 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200006600	Procesos Verbales	Arminda Berrio Barcasnegras	Oscar Cortes Fonseca	05/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Tener Notificado, Por Conducta Concluyente, Al Demandado. 2. Decreto De Pruebas. 3. Se Fija El Día 14 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, A Través De La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120200003200	Procesos Verbales	Jackeline Del Rosario Marin Zamora Y Otro	Jairo Zapata Bohorquez, Hugo Zapata Bohorquez, Helio Zapata Bohorquez, Ivan Zapata Bohorquez	05/04/2021	Auto Requiere - 1. Requerir A Demandantes. 2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f67b6309-14b4-4cf0-93c2-a354bdb2e387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 54 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210009900	Procesos Verbales Sumarios	Leidys Johana Garcia Montes	Juan Jose Diaz Blanco	26/03/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanación Completa
13001311000120120003400	Procesos Verbales Sumarios	Delcy Torres Torres	Will Robinson Mercado Bautista	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120170048300	Procesos Verbales Sumarios	Katheryne Paternina Paternina	Alberto Rafael Alvarado Ceballos	05/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Accede A Solicitud De Requerimiento Al Pagador Y Decreta Medidas Cautelares
13001311000120170048300	Procesos Verbales Sumarios	Katheryne Paternina Paternina	Alberto Rafael Alvarado Ceballos	05/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 12 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f67b6309-14b4-4cf0-93c2-a354bdb2e387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 54 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013100	Tutela	Jairo De Jesus Espinosa Torres	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	26/03/2021	Sentencia - 1. Declarar Improcedente Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Mas Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado En Oportunidad, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.
13001311000120130005300	Verbal	Ana Aparicio Moreno	Luz Paez Noguera	05/04/2021	Auto Requiere - Requerir Al Pagador De Colpensiones, A Fin De Qué Se Sirva Dar Cumplimiento A La Medida De Embargo Dispuesta Al Interior Del Presente Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f67b6309-14b4-4cf0-93c2-a354bdb2e387



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00115-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por la señora ILIANA MARGARITA GIOVANNETTI MAYA, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, a cuyo estudio se constata que:

- a) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo sugiere el Art. 6º Decreto 806 de 2020.
- b) En el poder presentado, no se consigna el correo electrónico del abogado, incumpliendo así con el artículo 5º, inc. 2, del Decreto 806 de 2020, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería.
- c) En la demanda no se precisa cuál es o fue el domicilio conyugal.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá la demanda en cuestión en la secretaría, a efectos de que la actora se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00049-2011 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JOSÉ IGNACIO LÓPEZ ORTÍZ, a través de apoderado judicial, contra la señora VIVIANA BOLAÑOS TARRÁ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 5 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, la que, al ser estudiada, denota el Despacho que no existe claridad en sus pretensiones, toda vez que, por una parte, sí se anuncia en los hechos que no existen bienes que liquidar, no se ve cuál es el objeto o utilidad de una demanda que, por sustracción de materia, no tendrá ningún propósito; y, por la otra, porque la solicitud de nulidad parcial de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, no es cosa que pueda decretar a esta altura el Juzgado, ya que le está vedado revocar o reformar su propia sentencia (Art. 285 del C. G. del P.).

Además, si el compromiso contraído por el demandante, consistente en mantener a su ex cónyuge afiliada a los servicios de salud del que él es cotizante, no es un acto legal o legítimo en cuanto a que trasgrede las normas de la seguridad social en salud, ello es asunto que puede superar enviando la respectiva información a su EPS o entidad prestadora de salud, poniéndola al tanto de que la demandada ya no funge como su cónyuge, que era la razón suficiente para mantenerla como su beneficiaria.

Finalmente, adviértase también que la nota de presentación personal notarial del poder no se muestra legible, lo que hace menesteroso que el actor, en caso de que persista en la prosecución de la aludida demanda, debe subsanar.

Así las cosas, se impone que el actor subsane las observaciones advertidas, por lo que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por JOSÉ IGNACIO LÓPEZ ORTÍZ contra VIVIANA BOLAÑOS TARRÁ.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2013-00053-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante señora ANA MILENA APARICIO MORENO, mediante memorial que antecede, SOLICITA SE REQUIERA AL Cajero Pagador de COLPENSIONES. Sírvase proveer.-

Cartagena. abril 5 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador observa que, al revisar el informativo, en el presente asunto se dictó sentencia de calenda 8 de Mayo del año 2018, en la que se resolvió:

“FIJAR como cuota alimentaria que la demandada LUZ MARINA PEREZ NOGUERA debe suministrar a su menor nieto JUAN CAMILO CASTRO APARICIO, en suma equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente de su pensión y primas que recibe de COLPENSIONES”

En consecuencia, se ordena REQUERIRLE ENÉRGICAMENTE a COLPENSIONES, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial, los motivos por los cuales no se encuentra dando cumplimiento a la orden de embargo en contra de la demandada, señora LUZ MARINA PEREZ NOGUERA, en cuantía equivalente al 30% de del salario mínimo legal vigente de su pensión y primas que recibe de COLPENSIONES”

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “El incumplimiento a la orden anterior, hace al empleador o a el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.”

Igualmente, se le hace saber al Cajero Pagador, lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º: “Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Librese el respectivo oficio.

NOTIFICIENSE V PRIMORDI AR



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00099-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora LEIDYS JOHANA GARCÍA MONTES, en favor de la niña M.S.D.G. contra el señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sin embargo, al revisar la Plataforma SIRNA, se advirtió que dicho apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en esa plataforma. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 5 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que, si bien se aclaró el literal "a" y respecto del literal "b" se allegó un nuevo poder, una vez revisada la plataforma SIRNA, se pudo constatar que el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado, lo que impide cumplir a cabalidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que será rechazada.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial, por la señora LEIDYS JOHANA GARCÍA MONTES, en favor de la niña M.S.D.G. contra el señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00034-2012. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora DELCY TORRES TORRES, contra el señor WILL ROBINSON MERCADO BAUTISTA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 5 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual nos fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, el día 26 de marzo de 2021, de la cual se procederá a avocar su conocimiento y una vez efectuado el estudio de rigor de la misma, denota el suscrito que:

- a) No se allega con la demanda, certificación de ingresos salariales o pensionales del demandado, a fin de constituir *título ejecutivo complejo*, toda vez que el acuerdo fue tasado en porcentaje.
- b) No se aportan las direcciones electrónicas de las partes a la cual recibirían notificaciones personales.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Abstenerse** de dar trámite a la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, por las razones antes expuestas.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00131-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por JAIRO DE JESÚS ESPINOSA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial del actor apoya el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que su cliente inicialmente estuvo afiliado en pensión en la sociedad Porvenir S.A., pero que, a partir del 31 de marzo de 2001, se trasladó al extinto ISS, hoy Colpensiones.

Añade que, no obstante, en ocasión a que está adelantando el trámite de su pensión, advirtió que en su historia laboral no se reflejan los ciclos pensionales “1994-05 hasta el 1994-12”, “1995-01 hasta el 1995-05” y “1995-06 hasta el 1996-08”, por lo que solicitó a las administradoras de pensiones aludidas, la corrección de esa situación, obteniendo respuestas evasivas por parte de cada una de ellas.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y seguridad social en cabeza de su cliente, los cuales están siendo desconocidos por la sociedad Porvenir S.A. y Colpensiones al negarse a trasladar los aportes correspondientes a los ciclos pensionales referidos y efectuar la corrección de su historia laboral, respectivamente.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 23 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hicieron uso oponiéndose al amparo solicitado, arguyendo los argumentos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

La sociedad Porvenir S.A. alegó la falta de legitimación por pasiva, porque el peticionario no se encuentra afiliado a ese Fondo, sino a Colpensiones, a más de que, si bien en principio estuvo afiliado, en oportunidad se realizó la normalización de su historia laboral mediante archivo plano PVBDNHL20210317.W01; por lo tanto, es la Administradora Colombiana de Pensiones la encargada de actualizar la historia laboral en sus sistemas.

Agregó, que el traslado se realizó respecto a los periodos comprendidos entre abril de 1994 a abril de 2000, aclarando que los aportes de abril de 1994 a agosto de 1996, se realizaron en calidad de independiente y, por lo tanto, es necesario que el accionante tenga presente que no efectuó los aportes de junio de 1994 y octubre de 1995.

Por su parte, Colpensiones adujo que había dado respuesta y corregido la historia laboral del accionante, y que si bien formuló nueva petición, ésta lo fue el pasado 23 de septiembre, no habiéndose vencido aún el término para resolverla, advirtiendo que para proceder a incorporar los ciclos de aportes que aduce en su solicitud de tutela, es preciso que la AFP donde inicialmente estuvo afiliado, envíe la información o archivo correspondiente, lo cual no ha ocurrido.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia T-076 de 1995

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que, a través de apoderado, el señor JAIRO DE JESÚS ESPINOSA TORRES presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por considerar que tales entidades, al no haberle resuelto de fondo las peticiones que a cada una de ellas le formuló; le cercenan el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, si bien el accionante allega prueba de que, el pasado 21 de enero, formuló derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el que invoca la corrección de las semanas cotizadas, incorporando en su historia laboral los ciclos pensionales “1994-05 hasta el 1994-12”, “1995-01 hasta el 1995-05” y “1995-06 hasta el 1996-08”; también se observa que, frente a tal reclamo y mediante oficio BZ2021_695050-0160575 del 8 de febrero de 2021, la Administradora de pensiones en cuestión, le proporcionó una respuesta en la que le expone de forma clara y precisa las razones por las que no le es posible atender la integridad de lo solicitado.

También cabe subrayar, que similar situación acontece con la Sociedad Provenir S.A., por cuanto, frente a la solicitud que le actor le impetró el pasado 17 de febrero, direccionada a que procediera a trasladar a Colpensiones los aportes correspondientes a los ciclos pensionales referidos en el párrafo precedente, ese Fondo, a través de comunicado del 12 de marzo del año en curso, esbozó las razones por las que no le era posible atender favorablemente dicha solicitud.

De modo que, ante esas circunstancias, el Despacho estima que las entidades demandadas no se han mostrado indiferente en torno al reclamo efectuado por el peticionario, pues le han dado a éste una respuesta que, lejos de ser aparente o evasiva, se muestra razonada.

Ahora, que la motivación de esa contestación no sea compartida por el accionante habida cuenta que concibe que el derecho de petición o su reclamo ha de conllevar inexorablemente una respuesta favorable, es una apreciación absolutamente pretensiosa y desbordada; toda vez

² Sentencia T-023 de 1999

que lo requerido por él está limitado por el juicio de viabilidad o procedencia que de forma razonable ha de efectuar el órgano llamado a ofrecerle respuesta.

Dicho de otro modo y a manera de ejemplo: no porque una persona solicite a una entidad el reconocimiento de una determinada prestación a que dice tener derecho, ésta inexorablemente ha de responderle favorablemente (concediéndosela) su solicitud, puesto que ello ha de estar precedido de un juicio de valor de viabilidad jurídica y material en relación con los requisitos que debe reunir y probar para ese efecto, por lo que, sea cual fuere la respuesta que surja de esa valoración, la misma habrá de ser *razonablemente sustentada*, por lo que siempre que esto último ocurra y tenga íntima relación con lo que se pidió, estaremos en presencia de una respuesta de *fondo*, más allá de que el peticionario no la comparta o acepte.

Ciertamente, en el presente caso, no porque el accionante hubiere solicitado el traslado de los aportes que dice haber efectuado en determinado periodo o que se efectúe la corrección o ajuste de su historia laboral a partir de dichos aportes, inexorablemente las entidades demandadas han de atender ese pedido, pues las mismas deben analizar las condiciones fácticas y jurídicas de viabilidad para proveer tal pretensión, como en efecto lo hicieron arribando a una respuesta negativa motivada.

En esa medida y teniendo en cuenta que -se repite- las administradoras de pensiones aquí demandadas han demostrado que no fueron indiferentes al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofrecieron una respuesta oportuna y motivada al reclamo formulado por él, ha de concluirse que la presente acción de tutela resulta improcedente, pues si este último estima que tal negativa no se ajusta a su realidad laboral y de aportes a la seguridad social, ello es cosa que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria haciendo uso de la acción y cuerda procesal prevista por el ordenamiento para dirimir tal controversia ante el juez natural de esa causa, que no puede serlo, de buenas a primera, el Juez de tutela.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada, a través de apoderado, por JAIRO DE JESÚS ESPINOSA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00164-2019

Cartagena de Indias, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión de la Causante ANTONIA RAMOS DE DÍAZ, promovido por TRINIDAD y MANUEL ANTONIO DÍAZ RAMOS, en el que se advierte que la apoderada judicial de aquélla, solicita, a través de memorial presentado el 22 de febrero, el levantamiento de la medida de embargo decretada al interior del aludido juicio sucesoral sobre parte del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 060-28149.

Sin embargo, tal solicitud resulta abiertamente improcedente, puesto que, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del art. 597 del C. G. del P., al encontrarnos ante el trámite de un proceso de Sucesión, es preciso que, para la prosperidad de aquella petición, la misma sea formulada por todos los herederos reconocidos.

Ahora bien, más allá de que dicha apoderada judicial haya sido quien, en nombre de los demandantes, iniciare el aludido proceso y solicitado el decreto de la medida cautelar por la que ahora ruega su levantamiento, cabe subrayarse que habiendo otros herederos que no están representados por ella, sino por otro apoderado, resulta menesteroso que estos coadyuven la susodicha petición, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

Por otra parte, advierte este Despacho que el abogado HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES allega memorial poder con el que pretende acredita la condición de apoderado del señor DAVIEL DE JESÚS DÍAZ RAMOS. Empero, dicho poder no cumple los requisitos previstos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de que dicho poder fue otorgado electrónicamente.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Negar la solicitud de levantamiento de la medida de embargo a que alude el numeral 8° de la parte resolutive del auto de fecha 3 de abril de 2019, sobre parte del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 060-28149.

2°. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES, para actuar como apoderado judicial del señor DAVIEL DE JESÚS DÍAZ RAMOS.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00032-2020

Cartagena de Indias, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Investigación de Paternidad promovido por ALBERTO ENRIQUE MARÍN ZAMORA y Otros, contra los Herederos del finado JUAN FRANCISCO ZAPATA OLIVELLA; en el que se advierte que el apoderado judicial de los demandantes, allega escrito con el que, con poca claridad, manifiesta que ha efectuado la notificación de alguno de los Herederos determinados, pero no ha sido posible respecto de los otros.

Sin embargo, al revisarse con detenimiento las notificaciones aludidas, se advierte que las mismas no se efectuaron conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que es como actualmente corresponde, sino atendiendo a lo preceptuado en el art. 291 del C. G. del P., esto es, remitiendo “citorios” o “aviso de notificación”, lo cual, como claramente lo expresa el citado art. 8 de dicho Decreto, en tiempos de pandemia no es viable en la medida que el acceso a los juzgados se encuentra ampliamente restringido.

Por otra parte, no encuentra claridad respecto de los herederos determinados que, según los actores, deben ser emplazados.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Requerir a los demandantes, para que, en caso de que tengan conocimiento de la dirección **electrónica** o **física** de todos o alguno de los **Herederos Determinados** del finado JUAN FRANCISCO ZAPATA OLIVELLA, demandados al interior del proceso de la referencia, procedan a notificarlos en la forma precisa indicada en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En caso de que los demandantes no tengan la dirección electrónica o física de todos o algunos de dichos herederos, deberán informar, bajo la gravedad de juramento, esa circunstancia, a fin de proceder con el emplazamiento a que hubiere lugar en función al nombre de los herederos **determinados** cuyo paradero se desconozca.

2°. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00066-2020

Cartagena de Indias, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución de las mismas, presentada por ARMINDA BERRIO BARCASNEGRAS contra OCTAVIO CORTEZ FONSECA, en el que se advierte que el demandado, mediante escrito remitido electrónicamente el 21 de julio de 2020, manifestó que se daba por notificado de la presente actuación adelantada en su contra, sin que, en el término de traslado de la demanda, hubiere formulado contestación alguna. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y en el párrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral Virtual** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase notificado, por conducta concluyente, al señor OCTAVIO CORTES FONSECA, del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, a partir del 21 de julio de 2020.

2º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

3º. Se convoca a los señores ARMINDA BERRIO BARCASNEGRAS y OCTAVIO CORTES FONSECA, para el **miércoles 14 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral virtual** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados judiciales o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00344-2020

Cartagena de Indias, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por CINDY MIREYA ROMERO HERRERA, a favor del niño T.R.C.R., contra EVER CONTRERAS PÉREZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la contestación efectuada por el demandado, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admítanse los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores CINDY MIREYA ROMERO HERRERA y EVER CONTRERAS PÉREZ, para el **martes 13 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral** de que trata el art. 392 del CGP, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que, **de oficio**, les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y la contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00483-2017. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora KATERINE PATERNINA PATERNINA contra el señor ALBERTO RAFAEL ALVARADO CEBALLOS, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 5 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Se observa de los memoriales que anteceden, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al cajero pagador, a fin de establecer las razones de la consignación por valor de \$2'116.824.00., al tiempo que solicita, en ocasión a la renuncia del demandado respecto de su empleo, se decreten medidas cautelares.

En atención a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Requírase** al cajero pagador de la empresa POSTOBÓN S.A., a fin de que se sirva certificar, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, el monto a que ascendió la liquidación del demandado, a efecto de establecer si se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada y por qué concepto, se constituyó el depósito judicial por valor de \$2'116.824.00. Líbrese y remítase el correspondiente oficio.
2. **Decrétese** el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, fiducias o cualquier otro producto que tenga en demandado Sr. ALBERTO RAFAEL ALVARADO CEBALLOS en las distintas entidades bancarias o financieras. Requírase a la parte demandante para que suministre los nombres y correos electrónicos de las entidades bancarias a las que pretenda hacer llegar la medida. Una vez obtenida esta información, por secretaría líbrese y remítanse las comunicaciones pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ